**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 1/06**

**CASO 12.264**

**FRANZ BRITTON**

**(Guyana)**

1. **Resumen del Caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Franz Britton  **Peticionario (s):** I. Kamau Cush (Movement for Economic Empowerment)  **Estado:** Guyana  **Informe de Fondo Nº:** [1/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Guyana12264sp.htm), publicado el 28 de febrero de 2006  **Informe de Admisibilidad Nº:** [80/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Guyana12264.htm), adoptado el 10 de octubre de 2001  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Detención Arbitraria / Investigación y Debida Diligencia  **Hechos:** Este caso se refiere a la desaparición del señor Franz Britton (también conocido como Collie Wills), quien fue arrestado por primera vez el 19 de enero de 1999 por agentes de la policía en la estación policial de Cove and John, East Coast Demerara, Guyana. El señor Britton fue puesto en libertad el 23 de enero de 1999, pero fue arrestado nuevamente el 25 de enero de 1999 y detenido en la misma estación de policía por una división de la policía conocida como el Grupo de Reacción Rápida o “ropa negras”. El señor Britton no ha sido visto desde el 25 de enero de 1999 y se desconoce su paradero, a pesar de los numerosos pedidos de información cursados al Estado.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero, con lo cual, el Estado ha violado los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentre bajo la custodia Estatal. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. La CIDH convocó una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 173º Periodo de Sesiones para el seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 1/06 para el 24 de septiembre de 2019. Dicha reunión fue cancelada por solicitud de los peticionarios.
3. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 16 de agosto y el Estado presentó está información el 15 de octubre. La Comisión valora que el Estado haya presentado información después de 8 años.
4. En 2020, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones a los peticionarios el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes. La Comisión observa que los peticionarios no han presentado información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 1/06 desde el 2018.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe N° 1/06.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. De manera preliminar, la CIDH toma nota de la información remitida en 2021 por el Estado en cuanto se refirió a las conclusiones incluidas en el Informe de Fondo del caso. Al respecto, señaló que la parte peticionaria no agotó los recursos internos disponibles sobre los hechos del caso.
9. Sobre esta afirmación, la Comisión recuerda al Estado que la etapa de estudio del caso ya fue culminada a partir de la emisión del Informe de Fondo No. 1/06, el cual contiene los hallazgos definitivos del caso e incluye las recomendaciones que están sometidas a la etapa de seguimiento.
10. **En relación con la primera recomendación**,en 2012, el Estado informó que tanto la familia del señor Britton como el peticionario no habían agotado recursos internos para la busca y la denuncia de la desaparición del señor Britton. El Estado agregó que había hecho esfuerzos para averiguar lo que había sucedido al señor Britton y descubrir su paradero, pero éstos revelaron que no existían pruebas o constancias de que hubiese sido detenido. Por lo tanto, el Estado concluyó que no podía adelantar más investigaciones ya que no podía encontrar registros de que el Sr. Britton haya sido detenido ni testigos u otra información que lo ayude a determinar qué sucedió con el Sr. Britton o su paradero[[1]](#footnote-1). Sin embargo, el Estado indicó que, si se le proporcionara o recibiera nueva información con respecto a este caso, estaría dispuesto a tomar medidas para determinar qué sucedió en el Sr. Britton. En 2013, el Estado indicó que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión[[2]](#footnote-2).
11. En 2021, el Estado señaló que el gobierno no puede llevar a cabo ninguna otra investigación ya que no encontró ningún registro de que el Sr. Britton hubiese sido detenido ni ningún testigo u otra información que pueda ayudar a averiguar lo que le ocurrió o su paradero.
12. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva a través de los órganos competentes, para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables de su detención-desaparición y, por los medios de un proceso penal apropiado, para sancionar a los responsables de tales actos de conformidad con la ley. Los peticionarios informaron además que, en marzo de 2016, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias instó al Estado de Guyana a llevar a cabo las investigaciones apropiadas para aclarar los hechos del presente caso y encontrar el paradero del Sr. Britton, pero que hasta la fecha el Estado no ha tomado medidas para cumplir con esta solicitud. Los peticionarios indicaron que habían hablado con el Presidente de Guyana, el Fiscal General, el Ministro de Relaciones Exteriores, otros funcionarios políticos, miembros del poder judicial, la prensa y organizaciones de la sociedad civil, pero que no ha habido avances en el caso.
13. La CIDH reitera que el deber de investigar hechos relacionados con la desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance[[3]](#footnote-3). En ese sentido, la Comisión invita al Estado a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva sobre la detención y desaparición de Franz Britton e informar a la CIDH de estas acciones. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **Respecto de la segunda recomendación**,en 2012, el Estado presentó las partes pertinentes de su Constitución, legislación y medidas administrativas, que presuntamente consisten en mecanismos imparciales para las denuncias contra el abuso, la tortura o la pena degradante e inhumana. Por consiguiente, el Estado afirmó que su marco legislativo ya disponía, en todos los casos, el debido proceso y los medios efectivos de establecer el paradero y el destino de cualquier persona que se halle en la custodia del Estado[[4]](#footnote-4).
15. En 2021, el Estado presentó el marco constitucional y legislativo que, en su criterio, están dirigidas a evitar que se produzcan hechos similares a los de este caso y a proporcionar en todos los casos el debido proceso requerido y los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona detenida por el Estado.
16. En 2018, los peticionarios informaron que, a su conocimiento, el Estado no ha adoptado las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentre bajo la custodia Estatal.
17. La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado en 2012 y 2021. Sin embargo, con miras a avanzar en el nivel de cumplimiento de esta recomendación, la CIDH solicita al Estado que remita información específica dirigida a cumplir con esta recomendación respecto de medidas adoptadas con posterioridad a la publicación del Informe de Fondo de este caso. En este sentido, la Comisión invita al Estado a reportar información que indique no solamente la legislación existente, pero además los mecanismos que aseguran la implementación efectiva de esa legislación o de otras medidas con miras a evitar la ocurrencia de hechos similares a los de este caso. Detalles de tiempo, lugar y modo de la implementación de estas medidas serán valioso para continuar con el seguimiento de esta recomendación. A la espera de información más detallada sobre estas medidas que además dé cuenta de acciones actuales y reciente, la CIDH considera que la recomendación 2 continúa pendiente de cumplimiento.
18. **En relación con la tercera recomendación**, en 2012, el Estado presentó la misma información con respecto a esta recomendación que presentó en relación con la Recomendación 1[[5]](#footnote-5). En 2013, el Estado indicó que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión[[6]](#footnote-6).
19. En 2021, el Estado reiteró que el gobierno no puede cumplir la recomendación 1, en la que se basaría la aplicación de la recomendación 3. Sin embargo, señaló que, si recibiera o se le proporcionara nueva información en relación con este caso, estaría dispuesto a tomar medidas para averiguar lo que le ocurrió al Sr. Britton y su paradero.
20. En 2018, el peticionario informó que el Estado no ha tomado medidas para ubicar los restos de Franz Britton y que no se han otorgado reparaciones a los familiares de la víctima.
21. En relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[7]](#footnote-7). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[8]](#footnote-8). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[9]](#footnote-9). En este sentido, la CIDH insta al Estado a tomar medidas para cumplir con esta recomendación e informarle sobre estas medidas. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
22. **Nivel del cumplimiento del caso**
23. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3.
24. **Resultados individuales y estructurales del caso**
25. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.

1. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 786. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párr. 889. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf), Sentencia de 4 de septimebre de 2012. Serie C No. 250, párr. 224. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 786. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 786. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párr. 889. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-9)